

Popayán, noviembre 17 de 2022

Doctor

Juan Carlos Stapper Ortega

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía

El Bordo

Proceso ejecutivo: 1953240890022020000110

Demandante: Banco Agrario

Demandado: José Miller Navia Ortiz

Mercedes Judith Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.526.226 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 93279 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curadora Ad-Litem del señor Alberio Ortiz Males, notificada y posesionada el día 11 de noviembre de 2022, respetuosamente y dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto, conforme a los documentos descritos en los hechos.

AL SEGUNDO.- Es cierto. Sin embargo se debe tener que el Pagaré se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2019, por lo cual se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

AL TERCERO.- En el documento presentado para el cobro, no contiene plazo ni cuotas, por lo cual no es cierto que se haya estipulado lo expuesto en este hecho. El plazo y las cuotas están solo en la tabla de amortización. Por tanto es parcialmente cierto.

AL CUARTO.- Es cierto, según el contenido del documento. Como que se trata de un proceso ejecutivo que se presentó aproximadamente después del mes de junio del año 2020, fecha que se deduce del sello de autenticación del poder en la Notaría 22 de Bogotá, la obligación está prescrita, de acuerdo al vencimiento 30 de junio de 2019. Además, el auto del despacho tiene fecha 2 de septiembre de 2020 y solo el 11 de noviembre de 2022, dos años y medio después se notifica mediante curador, esa situación permite que opere el fenómeno de la prescripción de la obligación, la cual se venció el 9 de junio de 2022.

AL QUINTO.- Debe tenerse en cuenta para la eventual liquidación del crédito, no especifica los pagos parciales.

AL SEXTO.- Me atengo al contenido de los documentos.

AL SEPTIMO y OCTAVO: No es cierto como se presenta: El pagaré se refiere a una tarjeta de crédito entregada en la misma fecha del desembolso y ésta no es objeto de endoso entre las entidades.

Al igual que el pagaré anterior, este se encuentra prescrito.

AL NOVENO: Debe tenerse en cuenta para la eventual liquidación del crédito, no especifica los pagos parciales.

AI DECIMO, DECIMO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- Me atengo al contenido de los documentos.

A LAS PRETENSIONES

Están dirigidas a obtener el pago de las sumas relacionadas en la demanda, de acuerdo a los hechos expuestos y las pruebas allegadas, pero se hace necesario oponerse de hecho y de derecho a que se profiera sentencia en contra de mi representado y en favor del BANCO AGRARIO, por tratarse de obligaciones que conforme a la fecha de vencimiento se encuentran prescritas para hacerlas efectivas por la vía judicial.

AL DERECHO

No me opongo si las normas citadas son pertinentes.

A LAS PRUEBAS

Es el señor Juez quién deberá establecer la pertinencia y conducencia de las mismas.

AL PROCEDIMIENTO

Es el reglado para esta clase de procesos

A LA COMPETENCIA Y CUANTIA

La competencia y cuantía se atemperan a las normas

A LOS ANEXOS

Son pertinentes y necesarios.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para ejercer el derecho fundamental de la defensa y la contradicción, de mi representado me permito interponer las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION

El art. 784 del C.Co. establece las excepciones que contra la acción cambiaria se pueden interponer, en su numeral 10 específicamente habla de la PRESCRIPCIÓN, al igual que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de mayo de 1938 aún vigente "... las excepciones perentorias son de dos clases ... la segunda clase cuando el demandado, dando por supuesto la relación de derecho, alega la existencia de hechos posteriores que la enervan, tales como la remisión, compensación, novación y prescripción".

La prescripción extintiva se considera como la pérdida de los derechos y acciones a favor del beneficiario por no ejercerlas dentro del término establecido por la ley y opera a favor del obligado en un título valor.

El art. 2512 del C.C. preceptúa que la PRESCRIPCIÓN es un modo de extinguir las acciones, y en su art. 2513 que la PRESCRIPCIÓN debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse como en el presente caso.

El C.G.P, en su art. 94 respecto de la **PRESCRIPCIÓN** aclara: "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la

caducidad, siempre y cuando que el auto Admisorio de aquella o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

El art. 790 del C.Co., determina: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Con la presentación de la demanda el plazo se ampliaba en un año tiempo en el cual debía haberse adelantado la notificación pertinente, si revisamos la demanda se tiene que el Pagaré cuyo pago se persigue se venció como ellos mismos lo señalan en el escrito el 19 de junio de 2019, la fecha de presentación de la demanda fue, al parecer entre enero y marzo de 2020, el auto que libró mandamiento de pago es del 10 de febrero de 2021, a partir del cual contaba con un año para su notificación. Este me fue notificado el 11 de noviembre de 2022 como Curadora, es decir excediendo el término para tal evento, constituyéndose con ello la prescripción a favor de la parte que represento, conforme a la norma.

LA INNOMINADA.-

Consistente en cualquier hecho o acción que enerve la acción a favor de mí prohijado.

DECLARACIONES

Con base en lo anterior, solicito señora Juez:

1. Se sirva declarar probadas las excepciones aquí propuestas en pro de la defensa de mi representado
2. Condénese en costas a la parte demandante.
3. Levántese las medidas cautelares, ordenando su cancelación.
4. Ordénese el archivo del proceso respecto de los demandados.

MEDIO DE PRUEBA

Documental

Acepte el mismo expediente, que demuestra la situación de prescripción de la acción cambiaria que se señala.

NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada: en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 5 A N° 1-17, de la ciudad de Popayán.

Correo electrónico: mercjo1@yahoo.com

Del Señor Juez, con toda atención


Mercedes Judith Ordoñez
C.C. No. 34526226 de Popayán
T.P. No. 93279 del C.S.J.

A LAS PRETENSIONES

Están dirigidas a obtener el pago de las sumas relacionadas en la demanda, de acuerdo a los hechos expuestos y las pruebas allegadas, pero se hace necesario oponerse de hecho y de derecho a que se profiera sentencia en contra de mi representado y en favor del BANCO AGRARIO, por tratarse de obligaciones que conforme a la fecha de vencimiento se encuentran prescritas para hacerlas efectivas por la vía judicial.

AL DERECHO

No me opongo si las normas citadas son pertinentes.

A LAS PRUEBAS

Es el señor Juez quién deberá establecer la pertinencia y conducencia de las mismas.

AL PROCEDIMIENTO

Es el reglado para esta clase de procesos

A LA COMPETENCIA Y CUANTIA

La competencia y cuantía se atemperan a las normas

A LOS ANEXOS

Son pertinentes y necesarios.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para ejercer el derecho fundamental de la defensa y la contradicción, de mi representado me permito interponer las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION

El art. 784 del C.Co. establece las excepciones que contra la acción cambiaria se pueden interponer, en su numeral 10 específicamente habla de la PRESCRIPCIÓN, al igual que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de mayo de 1938 aún vigente "... las excepciones perentorias son de dos clases ... la segunda clase cuando el demandado, dando por supuesto la relación de derecho, alega la existencia de hechos posteriores que la enervan, tales como la remisión, compensación, novación, y prescripción".

La prescripción extintiva se considera como la pérdida de los derechos y acciones a favor del beneficiario por no ejercerlas dentro del término establecido por la ley y opera a favor del obligado en un título valor.

El art. 2512 del C.C. preceptúa que la PRESCRIPCIÓN es un modo de extinguir las acciones, y en su art. 2513 que la PRESCRIPCIÓN debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse como en el presente caso.

El C.G.P, en su art. 94 respecto de la **PRESCRIPCIÓN** aclara: "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la